

no. 1
Mar 57. Valencia 7 de Octubre de 1937.

A la Comisión Ejecutiva de la Unión
General de Trabajadores de España.

Estimados Camaradas

Salud.

Después de significaros una vez más nuestra incondicional adhesión (anteriormente espuesta por medio de la prensa en el momento oportuno) protestando esta organización de la labor antisindical realizada por la anterior Ejecutiva no es grato manifestaros que por acuerdo de Congreso celebrado en esta Ciudad durante los días 26 de Septiembre al 2 de Octubre de los corrientes, hemos acordado por voluntad unánime de dicho Congreso el cambio de denominación de nuestro Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado (Sección Presidencia del Consejo de Ministros) por el de SINDICATO NACIONAL DE AUXILIARES SUBALTERNOS DEL ESTADO.

Constituido con la primera denominación en fecha 1º de Septiembre 1936, y registrado en esa Sindical en 1 de Enero del corriente año.

Por tanto os rogamos el reconocimiento del mismo fecha de su constitución.

También hemos de comunicaros que han sido aprobadas en dicho Congreso y elevadas a los Poderes Públicos las siguientes Conclusiones; las que no dudamos apoyareis por ser estas de justicia.

- 1º Mantener nuestra incondicional adhesión al Gobierno del Frente Popular.
- 2º. Felicitación al Presidente del Gobierno, por su acertada labor en Ginebra.
- 3º. Adhesión a la nueva Ejecutiva de la U.G.T.
- 4º. Felicitación al Ejército del Pueblo.
- 5º. Dedicar un recuerdo a los caídos en defensa de las libertades del Pueblo.
- 6º. Presentar nuevamente a los Poderes Públicos el Proyecto de Estatuto y Bases que contienen las aspiraciones masales y materiales de dignificación de la clase; y, las conclusiones aprobadas en la última Asamblea.

Para hablar con ellos

Con saludos antifascistas quedamos vuestros y de la causa del Pueblo

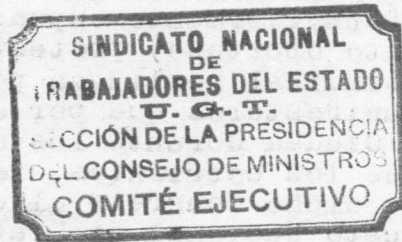
Por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Auxiliares Subalternos del Estado.

El Secretario Gral y de Organizacion.

Heliodoro Arcuñada

Vº.Bº.

El Presidente.



11949

**Sindicato Nacional de Auxiliares
Subalternos del Estado**

archivo

00002

U. G. T.

**Comité Ejecutivo Nacional
Mar 57.**

Valencia 25 de octubre de 1937.

Estimados Camaradas de la Comisión Ejecutiva de la Union General de Trabajadores de España. Salud.

Por la presente y despues de saludaros tenemos el gusto asi como el deber de remitir^o una copia de los Estatutos recientemente confeccionados y aprobados en nuestro reciente Congreso para vuestra superior aprobacion.

Os agradecemos nos deis con la premura debida la aprobacion o reparos a los mismos, al objeto de imprimirlo con toda urgencia y remitirlo a los Sindicatos provinciales de la España leal, los cuales esperan con interes las en los mismos marcadas, para ellos confeccionar el Reglamento local respectivo.

Con saludos antifascistas, quedamos vuestros y de la causa obrera.

Por el Cte. Ejecutivo Nacional.
El Secretarío Gral. y de Organización.

Heliodoro Arconada

Vº.Bº.
El Presidente.

G. Arconada



ESTATUTOS DEL SINDICATO NACIONAL DE AUXILIARES SUBALTERNOS DEL ESTADO
(L. G. T.)

TITULO 1º.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.

Artículo 1º.-El Sindicato Nacional de Auxiliares Subalternos del Estado, tiene por objeto:

- a)
 - a)-Reunir en su seno a todos los componentes del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado que persigan el mejoramiento moral y material de sus condiciones de vida y trabajo, propagando entre ellos el mas amplio principio de solidaridad proletaria para que, con el resto de la clase trabajadora, forme organismos fuertes y capacitados que impulsen y realicen la transformación social necesaria.
 - b)-Defender los derechos e intereses de sus afiliados mediante el apoyo mutuo.
 - c)-Intentar por todos los medios a su alcance resolver las cuestiones profesionales de sus sindicados.
 - d)-Estudiar los servicios encomendados al Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado y proponer se organicen con métodos tendentes a un mejor funcionamiento de los mismos.
 - e)-Velar por el prestigio de la colectividad, vigilando que los trabajos y cargos que correspondan a los miembros del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado se hagan y desempeñen con toda dignidad y moralidad, coadyuvando a desterrar de todos los organismos oficiales el favoritismo y privilegio, procurando elevar el nivel cultural de sus afiliados a fin de conseguir una mayor eficacia en los servicios que desempeñan.
 - f)-Procurar, de acuerdo con los demás Sindicatos de Trabajadores del Estado, la reforma del Estatuto de Funcionarios de 1918, en una orientación más justa y equitativa y conseguir todos los derechos que la Ley de Asociaciones o cualquier otra disposición conceda o pueda conceder a los trabajadores en general.
 - g)-Creación de una base de previsión que sirva de ayuda a los afiliados en los casos que se determinen, a base de un socorro y cooperativas que se regirán por un Reglamento propio.
 - h)-Crear o ayudar a crear organizaciones de trabajadores del Estado, allí donde se juzguen conveniente y existan número suficiente para ello.



(2)

Los Comités Provinciales pueden en consecuencia, crear secciones autonomas de trabajadoras del Estado, al margen del Sindicato Nacional siempre que no existan organismos propiamente definidos como integrantes de la U.G.T. y que puedan absorberlos, facilitando así la estructuración sindical de todos los elementos dispersos y esto tan sólo interín no tengan constituida su organización nacional, a cuya creación se colaborará con todo entusiasmo.

Las Secciones Provinciales de este Sindicato no podrán eludir el crear las subsecciones autonomas para aquellos afiliados que ya tengan derechos adquiridos en la estructuración anterior de los mismos.

Art.-2º.-Bajo la denominación ya expresada de Sindicato Nacional de Auxiliares Subalternos del Estado, se constituye este Sindicato, que estará integrado por el personal perteneciente al cuerpo de Auxiliares Subalternos del Estado organizado en los Sindicatos Provinciales de la clase ya constituida y los que se constituyan en lo sucesivo bajo los auspicios de la U.G.T.

Art.-3º. El Sindicato Nacional de Subalternos del Estado, aceptando el principio internacional de la lucha de clases en que se inspira la Unión General de Trabajadores de España, declare su identificación con esta Central Sindical, acatando los Estatutos de su organización y acuerdos de sus congresos.

Art.4º. El Sindicato Nacional de Auxiliares Subalternos del Estado procurará, por todos los medios a su alcance agrupar a los distintos Sindicatos de Funcionarios del Estado enrolados en la U.G.T. a fin de lograr la constitución de la Federación de los mismos.

Art.5º. Para la mejor y más fácil consecución de su cometido, este Sindicato estará en relación constante y estrecha con todos los organismos a fines Nacionales y Extranjeros practicando la solidaridad de los mismos, de acuerdo siempre con lo que disponga los Estatutos de la U.G.T. los de este Sindicato Nacional y las peticiones de los Congresos de aquella y de este.

TITULO II-FUNCIONAMIENTO Y GOBIERNO.

Art.6º. Este Sindicato Nacional se dividirá en tantas secciones provinciales como provincias integre el territorio de la Nación. Esto no obstante, los Sindicatos Provinciales podrán organizarse Regionalmente



para la mejor defensa de sus intereses en la Region de que formen parte, si bien los Comités Regionales que a tales fines se nombren no podrán anular en modo alguno, ante el Sindicato Nacional, la personalidad de las provincias afectadas.

Artículo. 7º. Las Secciones provinciales, para atender mejor a la defensa de los intereses de sus afiliados, podrán nombrar las Delegaciones que estimen pertinentes y que servirán de enlace entre estos y las respectivas juntas de los mismos. Las facultades de estos Delegados se estructurarán en los Reglamentos de las propias Secciones provinciales.

Art. 8º. El Sindicato Nacional de Auxiliares Subalternos del Estado, estará integrado por un Comité Ejecutivo Nacional, y, tantos Comités ó Juntas Provinciales como Secciones haya constituidas ó se constituyan en lo sucesivo.

Este Comité Ejecutivo Nacional será elegido en Congreso por votacion secreta y directa ante la mesa de escrutinio nombrada por el mismo a este efecto, y en las que las Delegaciones emitiran tantos votos como en derecho les corresponda. En la misma votacion irá incluida la eleccion de seis suplentes para los cargos que puedan quedar vacantes en dicho Comité los que estarán apartados de toda actuacion hasta que tales vacantes se produzcan.

El Comité Ejecutivo quedará facultado para designar libremente entre los suplentes el que a su juicio deba cubrir la vacante producida.

Art.-9º. La vida social de los componentes del Comité Ejecutivo Nacional durará dos años debiendo cesar por mitad anualmente los cargos, de Presidente Vicesecretario general y de organizacion, Secretario de inspeccion y control, Vicesecretario de actas propaganda y cultura, Secretario de Cooperacion y Beneficencia, Vicesecretario de finanzas y Secretario de contabilidad, en los años pares, y, los restantes cargos en los años impares. Todos los cargos son reelegibles.

Art. 10-. Son facultades del Comité Ejecutivo Nacional: 1º. Dirigir, administrar y representar al Sindicato en todos los casos y ante cualquier clase de autoridades.

2º. Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos, Bases y acuerdos, lo mismo de indole profesional que sindical.

3º. Convocar y asistir a los Congresos.

4º. Suspender la ejecucion de los acuerdos adoptados por las secciones provinciales, cuando a su juicio perjudiquen el interes general de la clase ó de los miembros de la misma en particular, por no estar inspirados en un sentido estricto de justicia.

5º. Suspender temporal ó totalmente en sus funciones a cualquier Comité Provincial en los siguientes casos:



- a).-Cuando rebasen las atribuciones que se les concede por estos Estatutos.
- b).-Cuando incumplan las resoluciones de las Asambleas de su respectiva provincia.
- c).-Cuando no practiquen los acuerdos de los Congresos, los del Comité Ejecutivo o los de la central sindical a que pertenecemos.

El Comité Ejecutivo Nacional, en estos casos, nombrará un consejo directivo de entre los afiliados de la provincia afectada que se encargará de la dirección accidental de esta Sección hasta que se nombre uno nuevo por su Asamblea si la suspensión es total, ó hasta que el Ejecutivo resuelva en definitiva, si se trata de una suspensión temporal. De esta medida dará cuenta en el primer Congreso que se celebre mereciendo la no aprobación de esta aptitud la destitución fulminante del Ejecutivo Nacional que no podrá ser reelegido en un plazo de cuatro años.

El Comité ó Junta sancionada podrá recurrir ante el Congreso de la forma que especifica el artículo 40, sin que ello impida que la sanción se ejecute hasta que decida el Congreso.

6º.-Aprobar los Reglamentos que las Secciones provinciales redacten para su régimen interior y exigir las modificaciones necesarias para armonizar sus preceptos con las prescripciones de los presentes Estatutos y Bases de los mismos.

7º.-Llevar a cabo las gestiones y comisiones que el cuerpo social le encomiende y ejercer las demás facultades que por estos Estatutos le competen.

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

Art.11.-El Comité Ejecutivo Nacional estará compuesto: Por un Presidente, un Secretario General y de organización, un Secretario de Inspección y control, un Secretario de Actas propaganda y cultura, un Secretario de Cooperación y Beneficencia, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Contabilidad y un Vicesecretario, para cada una de estas secretarías.

El acoplamiento de estas vicesecretarías se hará por el propio Comité Ejecutivo en su primera reunión pudiendo alterar esta distribución cuantas veces lo estime necesario para el mejor acoplamiento de las mismas.

Art.12.-El Presidente obtendrá la representación social en todos sus aspectos; autorizará con su firma toda clase de recibos y documentos que afecten al Sindicato Nacional, convocará las reuniones del Comité Ejecutivo y las de los Congresos, y, velará, constantemente por la buena marcha y crédito de la organización, fiscalizando la actuación de las diferentes secretarías,



para que estas cumplan fielmente el cometido que las está encomendada.

Art-13. El Secretario General y de Organizacion, tendrá a su cargo la correspondencia general; redactará todas las comunicaciones que emanen del Comité Ejecutivo y que afecten al mismo; firmará las certificaciones y cuanto afecte a organizacion; llevará un registro general de asociados y un nomenclator de los mismos por provincias en el que constarán los miembros que ejerzan los cargos de Comité ó Junta de Seccion; tendrá bajo su custodia y responsabilidad el sello oficial de la Entidad y sustituirá al Presidente en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 14. El Secretario de Inspeccion y Control, tendrá a su cargo la inspeccion de los servicios encomendados a los Auxiliares Subalternos, en toda su estension, procurando la eficacia de los mismos y elevando las reclamaciones pertinentes a toda injusticia. Recabará los beneficios que las leyes conceden ó puedan conceder a la clase y ejercerá el control necesario para evitar posibles privilegios.

Art. 15. El Secretario de Actas, Propaganda y Cultura, tendrá a su cargo la redaccion de las actas del Comité Ejecutivo Nacional, a cuyo efecto llevará el libro correspondiente de las mismas. Será el encargado del archivo y custodia de las que se levanten en los Congresos. Encauzará la propaganda y procurará crear el Organó de este Sindicato Nacional en la Prensa, cuya aparicion periodica determinará el Comité Ejecutivo, y en el que se dará cabida a los trabajos de orden Sindical, profesional y a cuantos sean de interes para la clase, pudiendo colaborar en el mismo todos los afiliados. La remision de estos trabajos podrán efectuarla los firmantes los firmantes directamente a esta Secretaria, la que queda facultada para el acoplamiento, censura y correccion de los mismos, no pudiendo eliminar ningun trabajo sin previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. Llevará a efecto las conferencias, cursillos y cuantos actos culturales tiendan a elevar el nivel cultural y sindical de la clase, y organizará la Biblioteca de la que será responsable.

Art. 16. El Secretario de Cooperacion y Beneficencia, tendrá a su cargo la organizacion cooperativista de la clase y al encauzamiento y estructuracion de cuanto con caracter benéfico pueda hacerse por la misma ó que recaiga en favor de ella. En consecuencia será el encargado de intervenir, reglamentar y llevar a la practica cuantos donativos haga la clase en su totalidad ó parcialmente considerada, llevara la contabilidad de todo ello independientemente bajo su plena responsabilidad. T



Tomará las determinaciones necesarias para organizar a la clase lo mas rápidamente posible en beneficio de la misma.

Art. 17. El Secretario de Finanzas tendrá a su cargo los fondos sociales que el Sindicato Nacional, de los que será responsable ante el Comité Ejecutivo y los Congresos, llevará un libro de caja, y cuantos auxiliares crea pertinentes, no haciéndose cargo de ninguna cantidad que no vaya acompañada del oportuno cargareme extendido por el Secretario de Contabilidad, ni hará ningun pago sin que preceda el oportuno libramiento con el vistobueno del Presidente, tomé razón del contador y recibí del interesado. Llevará un fichero de cotizacion por afiliados y provincias, y de altas, bajas, y débitos de estas últimas.

Art. 18. El Secretario de Contabilidad, llevará esta en libros adecuados y una estadística de cotizacion en la que constará la correspondiente a los doce meses del año. Hará entrega al Secretario de finanzas mensualmente dentro de la última quincena de los cupones correspondientes a la cotizacion del mes siguiente, previo cargo en el libro de entrega que llevará al efecto en el que firmará el Secretario de finanzas la recepcion. Firmará en union del Secretario de finanzas todas las cuentas que el mismo presente al Comité Ejecutivo ó Congresos, expresando su conformidad ó disconformidad con las mismas. Dará cuenta al Comité Ejecutivo, de las Secciones que hayan dejado de abonar las mensualidades señaladas para ser dadas de baja por falta de pago, y finalmente confeccionará los estados de cuentas que habrán de ser presentados a los Congresos ordinarios previa la aprobacion del Comité Ejecutivo Nacional. Elaborará de acuerdo con el Secretario de Finanzas el proyecto de presupuestos para la dotacion de las diferentes Secretarias del año economico siguiente y que previa la aprobacion del Comité Ejecutivo Nacional se someterá a estudio y aprobacion del Congreso.

Art. 19. Las Vicesecretarias vendrán obligadas a auxiliar en un todo a los titulares de las Secretarias facilitando el normal desarrollo de la labor que les está encomendada.

Art. 20. Las vacantes que se produzcan en el Comité Ejecutivo Nacional, serán cubiertas de la siguiente forma: La de Presidente la cubrirá el Secretario general el que habrá de desempeñarla con caracter accidental hasta la celebracion del primer Congreso en el que ineludiblemente se elegirá este cargo. Mientras dure esta accidentalidad el Vicesecretario de esta Secretaria pasará ser titular de la misma ocupando un suplente la Vicesecretaria que por este tivo quede vacante. Elegido en Congreso el Presidente el Secretario y Vicese



cretario efectivo se reintegrarán a sus respectivas obligaciones, de no corresponderles el cese reglamentario, terminando en su cometido el suplente en cuestion.

Las vacantes de los titulares de las diferentes secretarias, serán cubiertas en el mismo orden y condiciones, expresadas en el apartado anterior.

Art. 21. El Comité Ejecutivo Nacional, es el autentico representante del Sindicato Nacional de Auxiliares Subalternos del Estado, no estando reunido el Congreso del mismo, y resolverá sobre todas las cuestiones que al mismo se le planteen y que no están específicamente determinadas en estos Estatutos ó en los acuerdos tomados en Congresos, dando cuenta de estas resoluciones en el primer Congreso que se celebre.

Art. 22. Por ninguno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, podrá realizarse ninguna gestion personal que las que específicamente les esté encomendadas debiendo someter a la deliberacion y aprobacion del referido Comité aquellas decisiones que por su indole llevan aparejada la responsabilidad de todo el organo ejecutivo.

Art. 23. El Comité Ejecutivo Nacional se reunirá ordinariamente una vez por semana y cuantas extraordinarias sean precisas. El Presidente quedará relevado de su obligatoriedad de convocarlas las que realice el Comité a fecha fija, previo acuerdo del mismo.

Art. 24. Es deber del Comité Ejecutivo Nacional, estar en contacto directo con los Comités provinciales, a los que tendrá al corriente de las alteraciones que en el seno del mismo se produzcan, con motivo de la aplicacion de los articulos 11, (último párrafo) y 20.

DE LAS SECCIONES PROVINCIALES.

Art. 25. Las Secciones provinciales estarán constituidas por un Comité o Junta, compuestos del número de miembros que los Reglamentos de los mismos determinen, cuyos cargos, y forma de nombrarlos se basarán siempre en las normas de mocráticas que informa la Union General de Trabajadores de España.

Art. 26. Las Secciones provinciales tendrán autonomia absoluta para el regimen interior de las mismas y la administracion de sus fondos, con las excepciones que contienen estos Estatutos. Abonarán mensualmente el importe de la votizacion que les corresponda con arreglo al numero de sus afiliados, a la recepcion de los cupones que les serán remitidos contra reembolso. El incumplimiento de ello, por un plazo de tres meses, llevará aparejada la baja provisoria de la Seccion, la que se considerará definitiva, si en ^{nuevo} un plazo de tres



meses no ^{pone} se al corriente.

Estarán en contacto directo con el Comité Ejecutivo Nacional al que darán cuenta de las resoluciones que adopten y que por su índole se saigan de la esfera local, o regional en su caso o que afecten a la clase de tal modo, que no sea posible sin perjuicio para la misma, sustraerlos al conocimiento o intervención del órgano Ejecutivo Nacional.

Vendrán obligados a pedir la intervención del Comité Ejecutivo Nacional, en todos aquellos casos que la mejor defensa de sus asociados así lo exija. Cumplirán y harán cumplir a sus afiliados, los presentes Estatutos y acuerdos de los Congresos.

Remitirán para su aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional, los Reglamentos de orden interior, que cada Sección provincial estará obligada a tener así como las modificaciones que los mismos sufran. Tendrán en antecedentes, al Comité Ejecutivo Nacional, de la constitución de los Comités o Juntas constituidos o que se constituyan y de las alteraciones que sufran.

TITULO. III.

De los afiliados en general.

Artículo. 27. Corresponde al Cuerpo Social la resolución de los asuntos de a las de índole general, expresada a través de sus Congresos y Asambleas, la que afecte a los de su provincia, y que figuren como de índole privativa de las mismas.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS.

Artículo. 28. Todos los afiliados tienen derecho:

- I) A usar de voz y voto en las Asambleas respectivas de su Sección.
- II.) A ser elegidos para cargos de Gobierno, delegaciones de cualquier clase ó revisores de cuentas.
- III.) A solicitar, el apoyo del Sindicato provincial y del Nacional por mediación de aquel, cuando fueren vulnerados sus derechos profesionales ó Sindicales.
- IV.) A formular proposiciones e iniciativas en beneficio de la clase ó de su organización, expuestas directamente a los órganos directivos de su Sección, la que decidirá en cada caso trasladando las mismas al Comité Ejecutivo Nacional, en aquellos casos en que este deba entender.
- V.) A elevar queja al Comité Ejecutivo Nacional, cuando transcurrido un tiempo prudencial, no haya sido atendido en su demanda por el Comité ó junta de su Sección.
- VI.) No podrán ser expulsados del Sindicato, sino en virtud de causa justificada y previo acuerdo de la Asamblea de su respectiva Provincia, en la que se le habrá dado audiencia y facilitado todos los medios de defensa y siempre que su expulsión se ajuste a cualquiera de los motivos que se determinan en el Artº 30. de los presentes Estatutos.



Los expulsados podrán acudir en recurso de alzada ante nueva Asamblea de su Sección cuya decisión será inapelable.

~~XXXXXXXXXX~~ ~~PR.~~

DEBERES

Artículo 29. Serán deberes de los afiliados.

- 1º. Acatar y cumplir el espíritu y la letra de los presentes Estatutos Reglamentos de su ~~XXXXXX~~ provincia, acuerdos de los Congresos y Asambleas de su Sección.
- 2º. Coadyuvar al cumplimiento de la finalidad social, satisfaciendo las cuotas establecidas ó que se estableciesen, y colaborando con sus iniciativas y aportación personal en el desempeño de los cargos para que fuesen elegidos.
- 3º. Propagar las ventajas de la Sindicación, y prestigiar el nombre del Sindicato con su recta conducta en el servicio oficial y fuera de él.

DE LAS SANCIONES.

Artículo 30. Serán expulsados:

- 1º.- Por malversación de fondos.
- 2º.- Por hacer traición a nuestros principios.
- 3º.- Por mala conducta moral.
- 4º.- Por calumnia contra los órganos directivos ó afiliados al Sindicato.
- 5º.- Por faltar a los preceptos de disciplina sindical ó a los deberes de solidaridad y compañerismo.
- 6º.- Los que con olvido de su dignidad profesional adulen a los jefes, se sometan gustosos a sus arbitrariedades y ejecuten menesteres a que no vienen obligados, impropios de hombres dignos.

Artículo 31.- Serán dados de baja; aparte de las circunstancias que figuren en los Reglamentos provinciales, aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional, los que se encuentren en los siguientes casos:

- a.) Por inhabilitación para el goce de los derechos civiles decretados por sentencia judicial firme, excepto los de carácter social.
- b.) Por haber perdido la condición de Auxiliar Subalterno del Estado.
- c.) Por pertenecer a otros Sindicatos ó Asociaciones incompatibles con los principios de esta organización.

Artículo 32.- Las sanciones acordadas con arreglo al apartado c). podrán ser revisadas por el Comité Ejecutivo Nacional, petición del interesado, o del Comité o Junta provincial respectiva. En este caso, el Comité Ejecutivo abrirá una información a través de la Secretaría de Inspección y Control para decidir en consecuencia.



Regimen economico.

Art. 33.-Para atender al sostenimiento del Sindicato Nacional de Auxiliares Subalternos del Estado, las Secciones provinciales contribuirán con una cuota de cincuenta centimos mensuales, por cada uno de sus afiliados Auxiliares Subalternos. Para hacerla efectiva, se atenderá en el artículo 26, párrafo 2º. Esta cuota será aumentada a 75 centimos automáticamente tan pronto se obtenga el mejoramiento economico de la clase.

Art. 34.-Ninguna Sección provincial podrá eludir el dar de alta en el Sindicato Nacional a ninguno de sus afiliados pertenecientes al C.A.S.E. obligación que cumplirá desde el momento mismo de su ingreso.

Art. 35.-Aparte de las cuotas a que se refiere el artículo 33, el Sindicato Nacional dispondrá de los siguientes medios economicos:

1º.-De las subvenciones, donativos y legados que adquiriese.

2º.-De los intereses de los bienes, derechos acciones que el Sindicato adquiriera por compra, donación o legado.

Art. 36.-Por las Secretarias de Finanzas y Contabilidad, se someterán a la aprobación del Comité Ejecutivo, los balances trimestrales con sus arqueos correspondientes, estos balances servirán de base al Estado de cuentas anual que habra de ser sometido a la aprobación del Congreso y este, procedera a nombrar una Comisión revisora de Cuentas compuesta por tres de sus miembros, la que deberá emitir dictamen antes de que finalice el mismo.

Se considerará punible la falta de claridad y ordenación en la contabilidad y sus comprobantes, exigiendose por ello las responsabilidades que el Congreso estime pertinentes.

TITULO V.-
De los Congresos.

Art. 37.-Los Congresos son soberanos, sin otra limitación que la que le imponen estos Estatutos y sus propios acuerdos tomados con anterioridad, mientras no sean revocados por los mismos.

Podrán ser ordinarios y extraordinarios, segun se celebren a plazo fijo o para resolver asuntos que por su interes o urgencia no permitan esperar a la fecha de celebración de aquellos.

Art. 38.-Los Congresos ordinarios se celebrarán anualmente en la segunda quincena del mes de septiembre, bajo el orden del día que por acuerdo del Comité Ejecutivo se redacte, de acuerdo con lo que determinan los presentes Estatutos; Los Congresos ordinarios serán los que entenderán en la aprobación de los Estados de cuentas y proyectos de presupuesto.



Art.39.-Los Congresos extraordinarios se celebrarán:

- A) Cuando el Comité Ejecutivo Nacional lo juzgue necesario.
- B) Cuando lo soliciten la tercera parte de las Secciones provinciales que integran el Sindicato Nacional.

Art.40.-Los Congresos extraordinarios que deban celebrarse como consecuencia del apartado B) del artículo anterior, serán convocados dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su petición, siendo de la exclusiva responsabilidad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el que se lleven a efecto, lo que no podrá eludir bajo ningún pretexto.

Art.41.-En los Congresos extraordinarios solo se discutirán los asuntos que motivasen la celebración de los mismos, mas la lectura y aprobación del acta anterior que les precederá en el orden de discusión.

ORDEN DE DISCUSIÓN

Art.42.-Inmediatamente después de la apertura del Congreso se procederá a la constitución de la comisión de credenciales de la que formarán parte un miembro de cada una de las cinco primeras delegaciones cuya documentación haya sido entregada al Comité Ejecutivo.

Emérito dictamen y aprobado que sea este se procederá al nombramiento de la Mesa de discusión la que estará compuesta por un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios. Estos cargos se elegirán en virtud de propuesta verbal de los congresistas aceptada por la mayoría de los mismos.

Ar.-43.-Al Presidente de la Mesa de discusión le compete dirigir y encabezar los debates, interpretar los Estatutos, y representar, durante el tiempo que dure el Congreso al mismo, siendo por tanto la máxima garantía sindical durante sus celebraciones. Le competirá así mismo, avalar con su V.º B.º las actas que se levanten, responsabilizándose de la veracidad de las mismas, a cuyo efecto el Comité Ejecutivo Nacional pondrá a su disposición los taquígrafos que se consideren necesarios.

Art.44.-Los Secretarios llevarán el trabajo burocrático del Congreso y la ordenación de la documentación que se aporte al mismo, firmando las actas correspondientes responsabilizándose con la veracidad de las mismas. Llevarán así mismo el orden de la petición de palabras para la debida orientación del debate por el Presidente.

Art.45.-Las discusiones empezarán por la lectura del Orden del día leyéndose a continuación las actas del Congreso anterior sobre las que no habrá mas discusión que la que se refiera a la veracidad de las mismas.

Aprobada las actas, se pondrán a discusión los puntos siguientes del



orden del día por el mismo orden que en la convocatoria figuran, no pudiendo ser alterado este sino en el caso de que el Congreso así lo acuerde.

Art. 46.- Cuando se presente a discusión una proposición de carácter incidental, hará uso de la palabra el proponente para defenderla. Acto seguido preguntará el Presidente si se toma en consideración, y si lo fuese, se abrirá debate, y si no serlo quedará deshechada. Tomada en consideración la proposición, podrán hablar como máximo en pró de ella tres representaciones y hasta otras tres en contra, alternando, y después de rectificar una vez cada una se procederá a la votación.

Art. 47.- Son proposiciones incidentales las que se presentan durante el curso del Congreso, sea que previamente figuren en el orden del día pero que guarden relación con el asunto que se debate en el momento de su presentación.

Art. 48.- En todos los debates que se susciten no podrán intervenir por cada delegación mas que un solo orador el que se entenderá expone el criterio de la misma, criterio que solamente podrá ser anulado previa la desautorización de los restantes miembros que con él figuren. En los casos en que la delegación constara de dos solos miembros, la desautorización solamente será válida, si a ella se acompaña la documentación que acredite que el orador expresaba un criterio contrario el mandato recibido.

Art. 49.- Las votaciones podrán ser ordinarias, secretas y por aclamación, no permitiéndose el uso de la palabra durante ellas.

Cada Delegación tendrá un voto por cada cien afiliados o fracción de cien que represente.

Las votaciones serán ordinarias por el procedimiento de lectura de los nombres de las provincias existentes al Congreso, las que contestarán con arreglo a su criterio en pró, en contra o absteniéndose. Serán secretas cuando lo soliciten la mayoría de las Delegaciones o se trate de elegir los cargos del Comité Ejecutivo Nacional y se harán por el procedimiento de papalotas que irán depositando las delegaciones a medida que vayan siendo leídas sus provincias.

Las votaciones por aclamación podrá llevarse a efecto siempre que a ello no se oponga ninguna Delegación. El voto deberá ser expresado, en cualquiera de las tres formas, por un solo miembro de cada Representación, quedando prohibida en absoluto que una representación pueda delegar su voto para ser emitido por otra.



Efectuada una votación, se dará por terminado el asunto que la haya promovido, sin que sobre el mismo pueda suscitarse nueva discusión en el mismo Congreso.

Artículo 50.- El Presidente de la mesa de discusión no tolerará que ningún Delegado hable sin haberle concedido la palabra. El que faltare al orden ó promoviere algún conflicto, será amonestado por el Presidente, y si no atendiense la amonestación, será expulsado del local previa aprobación del Congreso.

Artículo 51.- Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional harán uso de la palabra para cerrar cada debate que se promueva y siempre que la Presidencia lo estime necesario para esclarecer, informar ó defender su situación. En cada intervención de estas solo podrá levantarse hablar un miembro del Comité en representación del mismo, entendiéndose que expresa el criterio de este en su conjunto, criterio que solamente podrá ser anulado previa la desautorización de los restantes miembros que lo componen.

Artículo 52.- Solamente para aclaraciones, cuestiones previas, ó de orden podrá ser interrumpido el orador.

Se pedirá palabra para aclaración, cuando con la intervención del que la solicite, puedan quedar mas claras y concretos los asuntos que se debatan,

Se pedirá la palabra para cuestión previa, cuando la razón que haya de exponer el solicitante sea de urgencia y por lo tanto no admita demora en explicarla.

Se pedirá la palabra para cuestión de orden, cuando este se altere ó para advertir a la mesa que el orador se aparta de la discusión.

En cualquiera de estas tres formas de interrumpir no se podrán emplear mas de cinco minutos, pudiendo ser retirada la palabra cuando se exceda de este tiempo ó no se ajuste a la interrupción la palabra pedida.

Artículo 53.- Los Congresos los abrirá el Presidente del Comité Ejecutivo ó en su defecto el Secretario general.

No se declarará abierto ningún Congreso mientras en él no estén representadas la mayoría de las Secciones provinciales.

La duración de las Sesiones las fijará la mesa de discusión, y las ampliaciones del horario las determinará el Congreso.

Artículo 54.- En todos los Congresos ordinarios deberá ser leída por



el Secretario general la memoria anual del Comité Ejecutivo Nacional la que se someterá a la discusión y aprobación de los mismos. Así mismo figurará en el orden del día de estos Congresos un punto dedicado a ruegos y preguntas.

Art. 56.- Las votaciones en que se produjese empate, serán decididas por el voto de calidad del Presidente de mesa.

XXXXXXI- De los nombramientos de Delegados.

Art.-57.- Para la asistencia a los Congresos, las Asambleas de las Secciones provinciales nombrarán los Delegados que estimen pertinentes, para que acudan a los mismos en representación y en defensa de los intereses que las mismas les encomienden. A estos Delegados se les proveerá de una credencial mas la certificación del Acta de la Asamblea en donde se tomó el acuerdo y en la que se refiera al mismo y a los poderes que se le otorgan.

Los congresistas que pasen a formar parte de las Comisiones que se nombren se considera causan vacante en su Delegación durante el tiempo de su actuación en las mismas.

Ningun delegado podrá ostentar mas de dos representaciones, así como tampoco ceder su representación a ningun otro miembro del Congreso que no figure elegido como suplente de su delegación.

Estos nombramientos pueden recaer en cualquier afiliado del sindicato Nacional de Auxiliares Subalternos del Estado, sea ó no socio de la Sección provincial que le ha elegido.

El máximo de miembros de que podrá constar una Delegación será de seis, si bien a estos podrán acompañar, tantos suplentes como se estimen necesarios. Estos suplentes no tendrán intervencion en el Congreso, mientras no se produzca vacante en la delegación efectiva, y, previa comunicacion a la mesa, cesando esta intervencion cuando los efectivos que causaron vacante se reintegren a sus puestos.

TITULO VI.

De los

REFERENDUMS.

Art.- 58. Cuando se hayan de tomar acuerdos de trascendental importancia de los que se puedan derivar innegables consecuencias, los Congresos podrán acordar someter el asunto a un referendum a todos los afiliados.

Así mismo el Comité Ejecutivo Nacional, podrá acordar la celebracion



del referendum cuando la urgencia del asunto en cuestion no permita esperar a la celebracion de un Congreso.

Art. 59.- La participacion en el referendum es obligada para todos los afiliados y en la antefirma de los mismos deberá estar expresada con toda claridad el nombre y apellidos del firmante y numero de su carnet.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 60.- Este Sindicato Nacional no podrá disolverse mientras subsista una Seccion provincial; llegado este momento podrá acordarse la disolucion con el voto favorable de la mayoria de los afiliados.

Art. 61.- En caso de disolucion se nombrará al mismo tiempo que aquella se acuerde, una Comision liquidadora que procederá a cobrar todos los créditos que existiesen a favor del Sindicato Nacional y satisfará los débitos y obligaciones del mismo. El sobrante si lo hubiera, se entregará a la Union General de Trabajadores de España en concepto de depósito, durante dos años, pasados los cuales sino se hubiese reorganizado el Sindicato, pasará a ser propiedad de la Central depositaria.

La interpretacion que a la última parte del parrafo anterior se da, es, que aun cuando se organizara este Sindicato con una sola Seccion provincial, pasará a esta dicho sobrante.

Art. 62.- Estos Estatutos podrán ser reformados en Congresos, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional ó a peticion de la tercera parte de las Secciones provinciales que integran el Sindicato Nacional de Auxiliares Subalternos del Estado, las que atenderán para ello a lo que dispone el Art. 40. de estos Estatutos.

Art. 63.- El Comité Ejecutivo Nacional de este Sindicato, tendrá su residencia donde se encuentre el Gobierno de la República.

Art. 64. Estos Estatutos fueron aprobados por el Congreso de Auxiliares Subalternos del Estado celebrado durante los dias 26 de Septiembre al 2 de Octubre ambos inclusive de 1937; el cual se declara como continuador de la Seccion de Presidencia del Consejo de Ministros del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado, por haber intervenido en su confeccion y aprobacion, los mismos Sindicatos provinciales que lo constituian.

Valencia 2 de Octubre de 1937.



35
Sindicato Nacional de Auxiliares
Subalternos del Estado

00018

Archivo.

U. G. T.

Comité Ejecutivo Nacional
Mar 57 - Valencia 29 de Octubre de 1937.

Camarada Presidente de la Comisión Ejecutiva de
la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA.
Presente.

Estimado compañero: Salud.

Para un asunto de trascendental importancia para este Sindicato, te rogamos, muy encarecidamente, ~~que~~ recibas a una Comisión de este Comité, indicándonos día y hora para celebrar la misma.

En espera de vuestra grata contestación (que esperamos sea los mas brevemente posible por la urgencia del caso), quedamos, con saludos antifascistas, vuestros y de la causa obrera,

Por el Comité Nacional,
El Presidente,

[Handwritten signature]

